



# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00205/2021

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: NR  
**N.I.G:** 36057 45 3 2021 0000104  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2021 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** ABRAHAM TENOIRA REINA  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N°205/2021

En Vigo, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 56/2021 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, como recurrente **D.**, representado y asistido por el Letrado Sr. Tenreira Reina, y como parte recurrida **el CONCELLO DE VIGO**, asistido por el Letrado de los servicios de la Asesoría Jurídica del Concello, sobre revisión de oficio de actos administrativos:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.



**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de fecha 24/11/2020 dictada por el Concello de Vigo en el expediente administrativo de referencia, solicitando la actora en base a las alegaciones y razonamientos jurídicos contenidos en la demanda rectora, se dicte sentencia por la que se acuerde:

I Revocar el acto administrativo impugnado.

II Entrando en el fondo del asunto, se declare la nulidad de todas las actuaciones relativas a los expedientes administrativos sancionadores 0188604765 y 0188604755 tramitados por el Concello de Vigo frente al demandante hasta que tiene lugar la primera nulidad, esto es, en el trámite de notificación de las denuncias.

III Mandar retrotraer las actuaciones de los expedientes sancionadores referidos hasta el trámite de notificación de las denuncias.

IV Imponer las costas a la demandada.

Alega la actora como causas de impugnación de la resolución recurrida las siguientes:

- Notificación de pérdida de vigencia del permiso de conducir: se alega que con ocasión de la notificación de la resolución que acuerda la pérdida de permiso de conducir, el actor tiene conocimiento por primera vez de la incoación de los expedientes sancionadores de referencia en materia de tráfico tramitados en el Concello de Vigo reseñados en la demanda (doc. N° 9 de la demanda).

Nulidad de los expedientes sancionadores: sostiene la actora, 1) la incerteza de los hechos objeto de la denuncia; 2) la falta de notificación personal; 3) la incorrecta publicación edictal; 4) la inexistencia de la preceptiva resolución sancionadora; y 5) haber impedido la realización del curso para recuperación parcial de puntos.

Así se refiere como motivos de nulidad de los expedientes sancionadores, la falta de notificación del boletín de denuncia: en el presente caso el agente afirma haber notificado en el acto la denuncia, sin embargo, en el apartado de firma del presunto infractor consigna "no firma", por lo que por lo menos debería constar la firma del agente-testigo. Sobre el domicilio del vehículo: de los dos domicilios que constan en el registro de vehículos de la DGT del vehículo con el que supuestamente se



cometieron los hechos, no existe intento de notificación en la C/, que era el vigente a la fecha de la comisión de las presuntas infracciones. No existe constancia de que el Concello haya intentado, con carácter previo a acudir a la notificación por edictos, averiguar un domicilio alternativo del denunciado en oficina y registros públicos.

Posibilidad de Recuperación parcial de puntos: la actuación administrativa impidió que el recurrente pudiera hacer los correspondientes cursos de recuperación parcial de puntos para no perder la vigencia de su permiso; también le limitó la posibilidad de hacer alegaciones en el EA, o en su defecto, de aceptar los hechos, el pago con descuento.

Solicitud de revisión de oficio: se presentó un escrito ante el Concello de Vigo instando la revisión de oficio de los expedientes de las infracciones indicadas, conforme al artículo 106 de la Ley 39/2015.

Resolución inadmitiendo recurso no planteado: en fecha 15/12/2020 se recibe la resolución contra la que se formula la presente demanda, la cual acuerda inadmitir un eventual recurso extraordinario de revisión. Se mantiene por la recurrente que es indudable el error de la Administración, toda vez que el recurrente no planteó este recurso extraordinario del art. 125 de la Ley 30/2015 utilizado para otros supuestos, sino la revisión de oficio de actos nulos de acuerdo con el art. 106 de la Ley 39/2015.

Falta de pronunciamiento sobre la prueba: se solicitó al Concello que consultara los domicilios que existan en la base de datos del Ayuntamiento de Vigo, especialmente en el de tributos y censal, sin que se pronunciase sobre ello, al inadmitir la solicitud de revisión de oficio.

En el acto de la vista por la parte recurrente se ratificó en su demanda, mientras que la demandada sostuvo su oposición a la misma, en base a lo actuado en el EA, considerando que en el caso de autos no concurrían los requisitos legales para admitir la solicitud de revisión de oficio del expediente, al no concurrir causa de nulidad, y la petición del interesado se solicitó de forma abierta, manteniendo asimismo sobre el fondo que las denuncias de tráfico le fueron notificadas en el acto al presunto infractor y el domicilio en el que se intentaron practicar las notificaciones fue el facilitado por el propio interesado en el boletín de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el RGT.

**SEGUNDO.-** Sentadas las posiciones de las partes, del contenido del expediente administrativo de referencia resulta que la resolución impugnada, de fecha 24/11/2020, suscrita por el Tesorero Municipal en base a la propuesta de resolución del



Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, acuerda inadmitir el recurso extraordinario de revisión formulado por en relación a los siguientes actos administrativos: MULTA TRAF. 2018 n° recibo 188604765 y MULTA TRAF n ° recibo 188604755, siendo el mismo vehículo denunciado, matrícula y, el principal de ambas multas 200,00 euros (400,00 euros en total). En la citada resolución recurrida se indica que el interesado alega falta de notificación personal, incerteza de los hechos de la denuncia y la incorrecta publicación, y se expresa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, las alegaciones planteadas por el interesado no son subsumibles en ningunas de las circunstancias expresadas en el citado artículo, esto es, no ha aparecido ningún documento de valor esencial para la resolución del asunto, no se ha dictado ninguna sentencia firme en el orden penal con los contenidos establecidos en el artículo precitado y tampoco se esgrime ningún error de hecho en el acto recurrido..., para finalizar el párrafo: "Estas consideraciones justifican la inadmisión del recurso extraordinario de revisión, que sólo permite revisar actos firmes por la concurrencia de causas tasadas." "III En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión debe ser INADMITIDO." Elevando dicho informe a la propuesta de resolución de inadmisión, que ha sido acogida en sus mismos términos por el acuerdo del Tesorero Municipal que inadmite el recurso extraordinario de revisión contra los anteriores actos administrativos firmes.

Pues bien, el recurrente afirma que en ningún caso se formuló dicho recurso extraordinario de revisión, puesto que se solicitó la revisión de oficio de actos nulos en base a los defectos alegados en la notificación de las denuncias sancionadoras de tráfico dictadas por el Concello y en los procedimientos sancionadores cuyas resoluciones sancionadoras han sido notificadas por edictos, manteniendo que no se tuvo conocimiento de su existencia hasta que le notificaron la resolución declarativa de pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir en el expediente seguido en la JPT, de fecha 24/08/2020, por pérdida total de puntos en el permiso de conducción.

A este respecto, consta que por el recurrente se solicitó del Concello, por escrito que tuvo entrada en la Administración municipal el 6/11/2020, **la revisión de oficio de los expedientes sancionadores 0188604765 y 0188604755**, en base a las alegaciones que formuló sobre los motivos de nulidad (que son referidos de forma somera en la resolución impugnada), en relación a los defectos de notificación de los expedientes



sancionadores, con el mismo contenido que se reproduce en la presente demanda, solicitando al Concello textualmente en dicho escrito, que: *"...teniendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y en su virtud, previa su estimación, **tenga por interesada la revisión de oficio de los actos administrativos impugnados ya sea mediante el cauce previsto en el artículo 106 o cualquier otro oportuno para cumplir con la finalidad pretendida.**"*

El Concello, como ya se ha indicado, en la resolución impugnada inadmite el recurso extraordinario de revisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 39/2015, recurso extraordinario de revisión de actos firmes en vía administrativa que no obedece a lo solicitado por el interesado en su petición dirigida al Concello de revisión de oficio de los expedientes sancionadores referidos, no dando respuesta el Concello a dicha solicitud de revisión de oficio, que se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015 citado por el solicitante en su petición de revisión de oficio de los expedientes sancionadores de tráfico, toda vez que el interesado sostiene una supuesta nulidad de las resoluciones sancionadoras por defectos de notificación que pudieran haber generado indefensión, en base a presuntas causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 sobre las que no ha entrado la Administración demandada a resolver, inadmitiendo la petición del hoy recurrente por considerar que interponía un recurso extraordinario de revisión del artículo 125 de la Ley 39/2015 frente a actos firmes en vía administrativa y en aplicación de las causas tasadas indicadas en el art. 125, lo que no es acorde a lo alegado por la recurrente en su solicitud de revisión de oficio de los expedientes sancionadores dictados por el Concello ni al contenido material del escrito de solicitud de revisión de oficio del interesado, por lo que debe darse la razón a la recurrente por motivos formales, al no haberse seguido por el Concello la tramitación prevista en la LPAC para la inadmisión de la petición de revisión de oficio de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuestos previstos en el artículo 47.1, conforme a lo dispuesto en el art.106 de la LPAC, sin que procediese resolver la inadmisión del recurso extraordinario de revisión contra actos administrativos firmes por el cauce del art. 125 de la LPAC, que no es objeto del escrito del interesado de fecha 5/11/2020, ni puede interpretarse que ésta era la finalidad que de forma amplia y/o ambigua pretendía el interesado en su petición de revisión de oficio de los actos administrativos impugnados por presuntas irregularidades sustanciales en el procedimiento sancionador determinantes de posible nulidad en base al



artículo 106 de la Ley 39/2015 citado en su escrito por el interesado, sobre Revisión de disposiciones y actos nulos, que dispone en su apartado 1, que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. Teniendo en cuenta igualmente que el artículo 125.3 de la LPAC que regula el recurso extraordinario de revisión, que en el presente caso erróneamente resolvió el Concello, determinando que: "Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan"; solicitud de revisión de oficio formulada por el interesado que no ha sido objeto de la oportuna respuesta por el Concello.

En atención a lo expuesto, procede estimar parcialmente las pretensiones de la actora, declarando la nulidad de la resolución impugnada, por no ser conforme a derecho, dejando sin efecto dicha resolución, retrotrayendo las actuaciones para que por el Concello se resuelva la petición del interesado de revisión de oficio de los expedientes sancionadores referenciados en autos, siguiendo los trámites del art. 106 de la LPAC para su decisión motivada y todo ello atendida la naturaleza revisora que es propia de esta Jurisdicción.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, dada la estimación parcial de la demanda, no ha lugar a pronunciamiento en costas.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación

**FALLO:** Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** parcialmente la demanda formulada en representación de D. , frente a la **Resolución** dictada por el **TESORERO MUNICIPAL del CONCELLO DE VIGO de fecha 24/11/2020**, que resuelve la inadmisión del recurso extraordinario de revisión contra los actos administrativos objeto de dicha resolución, **que anulo**, por no estimarla conforme a derecho, retrotrayendo las



actuaciones para que por el Concello se resuelva la solicitud del interesado de revisión de oficio de los expedientes sancionadores referenciados en el expediente administrativo, sin imposición de las costas procesales.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo D. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D<sup>a</sup>. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.